



LEY N° 701

Que Precisa el Objeto de la Prohibición de la Venta con Pacto de Retroventa y el Pacto de Retroventa

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 770 de la Ley N° 1.183/85, Código Civil de la República del Paraguay, que queda redactado como sigue:

"Artículo 770.- Se prohíbe la venta con pacto de retroventa de inmuebles y demás bienes registrables, así como la promesa de venta de un inmueble u otro bien registrable que haya sido objeto de compra-venta entre los mismos contratantes. Se prohíbe igualmente el pacto de reventa de inmuebles y bienes registrables.

Quedan exceptuados de la presente prohibición los títulos, valores, acciones y demás documentos e instrumentos negociados a través de casas de bolsa debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a trece días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco , y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a catorce días del mes de septiembre, del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario



LEY N° 701

Que Precisa el Objeto de la Prohibición de la Venta con Pacto de Retroventa y el Pacto de Retroventa

Asunción, 28 de septiembre de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo